

EL RECOPIADOR.

El Estado Oriental del Uruguay "jamás será el patrimonio de persona, ni de familia alguna."
(Constitución artículo tercero.)

Núm. 59.) MONTEVIDEO MAYO 12 DE 1832. (Precio 1 real.)

AVISO.

Este periódico se publica en la imprenta de la LIBERTAD. Se admiten suscripciones á un real el pliego, y se vende en la tienda de Mr. Gard calle del Porton Número 150.

CORRESPONDENCIA.

Sr. E. del Recopilador.

En decreto de 2 de Septiembre de 1829, el gobierno provisorio proveyó la plaza de fiscal general en el Dr. D. Lucas J. Obes; y como todos los actos de aquel gobierno fueron provisorios, tambien lo fué este otro.

El mismo gobierno provisorio en decreto de 22 de Abril de 1830, declaró acañala la fiscalia.

El gobierno permanente por decreto de 12 de Noviembre, repuso al señor Obes en su dicha plaza de fiscal, remitiéndose para ello al artículo 8 de la convencion de 18 de Junio; mas como el nombramiento primitivo era provisorio, la reposicion participó del mismo caracter, de modo que dicho señor sirve actualmente ese destino provisoriamente, y el presidente del Estado tiene derecho á proveerle en propiedad. Pero no puede recaer en el su nombramiento sin infraccion de la ley 28 título 24 libro 2.º de Indias que priva q' el cuñado pueda ser abogado en territorio de audiencia donde fuere oidor su cuñado, y un fiscal no es otra cosa que un abogado del Estado para todos sus asuntos contenciosos, que en ultimo resultado van ó pueden ir á nuestra cámara, de modo q' ó era preciso que de ella saliese su cuñado el camarista D. Julian Alvarez, ó que dicho empleo se proveyese en otra persona que la del señor Obes.

Agregáse á esto que por el reglamento

provisorio de justicia, el fiscal es llamado á suplir las faltas de los demas camaristas en todo negocio que no sea fiscal, y es muy chocante que dos hermanos se reunan en un mismo tribunal con caracter de jueces.

El fiscal es la llave de los tribunales: es ademas el custodio de los derechos del fisco, y este destino no deberá recaer sino en una persona de la máyor providad; de lo contrario el fisco puede ser muy perjudicado principalmente en todo asunto de tierras; porque uniéndose con los denunciantes de ellas, puede despojar al Estado de una gran parte de sus riquezas; de lo cual quizá podia ser ejemplo lo ocurrido con el cerro, y lo no ocurrido, pero debido ocurrir con el Rincon del Rosario. Púe de causar el mismo perjuicio por una infinidad de diferentes manejos, tambien pueden ser ofensivos individualmente. Por exemplo denunció un terreno.--Vista al fiscal. El Señor fiscal detiene el espediente; pero da curso al que se forme con otra denuncia del mismo terreno que clandestinamente dispone la haga un confidente suyo. He aqui el modo de irse haciendo dueño de todos los terrenos que se denuncien y de obtenerlos por un pedaso de pan. Estas y otras razones hacen que la provicion de la fiscalia, puesto que no pueda recaer en el individuo que hoy la sirve, sea la mas delicada de todas, aun precindiendo de la estencion de conocimientos que necesita.

El ejercicio de la soberania del estado Oriental del Uruguay es delegado en los tres altos poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial, (artículo 14 de la constitucion,) estos tres poderes son independientes entre sí; tanto que ni la propuesta de los miembros del poder judicial es permitida al ejecutivo. ¿Y como es compatible con esta independencia el que el poder ejecutivo tenga en la camara de justicia un miembro de tanta importancia como el fiscal que

es totalmente su echura? Como fiscal y juez nato puede influir por el poder ejecutivo en el judicial, y disminuir indirectamente, pero con mucha eficacia, la independencia de este, asi como influyera en ella si el nombramiento de sus miembros fuese á propuesta suya; por cuya razon se excluyó de sus atribuciones. Desde que à si sea, se declara en ello que el poder legislativo deve ocuparse en este asunto con preferencia.

“Unos proeuradores.”

(“Continúa el artículo pendiente.”)

Sobre la mocion del señor Llambí.

La tercera parte de la mocion pide esplicaciones “sobre las comisiones que el gobierno ha mandado salir á campaña.”

El poder ejecutivo ha nombrado una porcion de empleados bajo la denominacion de comisiones; señalándoles crecidos sueldos para lo que no estaba facultado; y con esto no solo ha traspasado el circulo de sus atribuciones, sino que tambien, ha infringido el artículo 17 párrafo 13 de la constitucion que dice: “Compete á la Asamblea General, crear y suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones; designar, aumentar ó disminuir sus dotaciones &c.”

¿Y cual es la ley que ha creado esos empleados que ha nombrado el gobierno? ¿Cual es la ley que designa sus dotaciones? ¡Ninguna! Solo la voluntad, ó tal vez el capricho del gobierno, ó de su ministro.

¿Y es posible que el gobierno se tome semejantes facultades en un pais regido por el sistema representativo? ¿Es posible que se pretenda que los RR. del pueblo guarden silencio sobre hechos de tanta trascendencia? ¿O se ha creído acaso que los RR. de la nacion, deben de oír, ver, y callar, las infracciones de ley cometidas por el gobierno? ¿Y que seria del pais si se adoptase un sistema semejante? ¿Y es posible, repetimos, que en esta tierra clásica de la libertad, haya escritores tan serviles, que ataquen la opinion de un señor diputado porque trata de averiguar hechos tan escandalosos?

¡Ciertamente que tales escritores no pueden ser hijos del suelo Oriental; si lo fuesen, mirarian con mas interes la suerte de la patria!

El Universal, ese diarista que no ha mucho tiempo que dijo que su carácter era de oposicion, sostiene que la mocion es absurda ofensiva, é inadmisibile, porque pide esplicaciones; y entrando á rebatir

la parte que nos ocupa, dice “que no penetra la idea que pueda dirigir el celo del señor diputado,” y en seguida afectando una cándida ignorancia, ó mas bien, de mostrandouna malicia refinada, pretende hacer nos ver las ventajas q’ puede atraer la medida del gobierno, evadiendo de este modo la cuestion, y queriendo hacer aparecer en ridiculo la mocion del señor Llambí.

Si el Universal procediese de buena fe, (tan necesaria al carácter de un escritor público) debió ocuparse de si el gobierno podia, ó no nombrar esas comisiones, y no desviarse de lo principal del asunto y venir á demostrar lo que importa la formacion del catastro; como si esto tuviera algo que ver con lo principal de la cuestion, ó como sino conociera el público, que apelar á semejantes efigios, es una confesion tacita de no tener argumentos con que rebatir las razones que hay en pro de un asunto. Pero ¿y qué argumento se podrá presentar para sostener una medida que está tan en contradiccion á las leyes y la carta constitucional? ¿Qué pueden valer esos sofismas con que pretende el Universal descarriar la opinion pública? Ciertamente que nada, y que con ellos no podrá contar con la victoria en el asunto que nos ocupa, y que—

(Continuará.)

Sr. E. del Recopilador.

Acaba de decirnos un escritor ministerial que el gobierno tuvo facultad y pudo rematar el derecho del martillo de la coleccion, rodeandolo de privilegios y esenciones odiosas y despoticas como lo ha hecho.

Yo quisiera preguntarle, si teniendo facultad el gobierno para celebrar un contrato en que, en uno de sus artículos dice: “queda privado á D. Leon J. Ellauri, á B. Juan G. García, á D. Luis Baena, á D. Juan J. Ruiz, á D. Rafael Ellauri, á D. Juan B. Arechaga y á D. Manuel Herrera, la venta pública ni particular de efectos que se hallen en deposito, por muestras en bahia y no despachados de la coleccion; y si, permitido á los SS. D. Ramon Carerras y D. Sevastian Ojer,” no podria decir del mismo modo: “queda prohibido á D. Agustin de Castro, á D. Domingo Vazquez, á D. Gregorio Vega & & & la venta pública ni particular de pipas de vino, y si á D. Fulano ó D. Zutano.” ¿Seria justo esto?

Estoy bien persuadido que todo hom-

bre sensato contestará que no, á excepcion del Universal ó algun otro como el, que ya ha tenido la desvergüenza de decirnos publicamente que ocho son mas que diez y seis. Pues tan monstruoso, tan bárbaro, tan tirano y tan déspotico es lo uno como lo otro, con la pequeña diferencia, que lo primero ataca á solos siete ciudadanos y lo último á 50 ó 60 que son los que se ocupan en esta clase de jiro.

Para contestar al editor ministerial á quien me he referido parece que es por ahora lo muy suficiente.

“El enemigo de privilegios.”

Sr. E. del Recopilador.

Hemos tenido la noticia por varios conductos, y entre ellos algunos fidedignos, que del territorio limitrofe ha pasado últimamente una partida de hombres armados á una de nuestras guardias en la frontera, y han muerto á 10 ó 12 hombres del número 3 de caballeria de que se componia.

Sabemos tambien que han llegado comunicaciones recientes del comandante de dicho cuerpo á el gobierno, en que sin duda debe darle parte de esta ocurrencia desagradable, y sin embargo nada sabemos hasta ahora de un modo oficial.

Quisieramos que nuestro gobierno fuese un poco mas popular, y pusiese en conocimiento del pueblo estas y otras ocurrencias que quedan sumidas en las tinieblas y el misterio, pues debe estar convencido que todos los buenos patriotas toman un interes decidido por las cosas del pais, y que aunque los infortunados nuestros sean tapes, son soldados de la República, á quien nunca consentirán ultrajar.

“Seis Patriotas Orientales.”

SS. EE. del Recopilador.

Sabemos de un modo cierto que la representacion de los rematadores públicos de esta capital, está ya elevada á la H. C. de RR. á cuyos miembros pedimos q' resuelvan sobre ella lo que crean de justicia, pero que sea tan pronto, como pueda permitirles las muchas atenciones de que se halla encargado este cuerpo soberano.

Se ha atacado la industria de algunos de nuestros compatriotas, y no podemos persuadirnos que negocios de esta naturaleza se posterguen á otros, (que si tan

justos no tan exigentes) por quienes son encargados de celar el cumplimiento de las leyes.

Esperamos pues, que este asunto será despachado dentro de pocos dias, y con el exito que es de esperarse, de aquellos en quienes los pueblos pusieron toda su confianza, y que probablemente no tendrán que decir, “fueron burladas nuestras esperanzas.”—

UNOS PATRIOTAS.

SS. EE. del Recopilador.

Acabamos de ver impresa la justa reclamacion del señor D. Joaquin Suarez al gobierno, sobre la medida tomada por este, que le priva de matar las yeguas alzadas que están dentro de sus campos; y no hemos podido leer sin indignarnos esa vista fiscal tan injusta, y tan fuera de orden.

El señor Suarez, en su presentacion, no dice que la prohibicion de matar yeguas salvages le comprenda á él únicamente; y era escusado que el fiscal dijese: “que tanto le comprende á él como á cualquiera otro;” pues esto nada tiene que ver con su justa reclamacion, que se reduce á hacer presente los perjuicios que se le originan de semejante medida; pero el señor fiscal desentendiéndose de lo principal del asunto, se agarra en que la constitucion no dice que “las bestias salvages sea una propiedad.” La A. C. al sancionar los articulos de la carta, no podia precaver que habia de llegar el caso en que hubiese de privarse á los propietarios de campos el usar libremente de ellos; ni tampoco podia prevenir q' habia de haber un fiscal, que se valiese de sofismas para quitar á los hacendados un goze que siempre han tenido; en razon que esterminándolas de este modo, no están espuestas las haciendas manas á irse con las alzadas.

Lo mas particular de la vista, á que nos referimos, es un párrafo en que dice: “en este el interesado la ley que decide la cuestion indicada al principio &.” como si no fuese la obligacion del fiscal el buscar y citar las LL. en q' se apoya esa vista, que mas parece sentencia de un Bajá, que vista de un fiscal de una República. Sin embargo este funcionario dice: “que hay un placer demasiado comun en hacer acusaciones al gobierno” y nosotros decimos, que no parece sino que el gobierno tiene un placer de cometer actos atentatorios

contra la propiedad y poner á prueba la paciencia de los ciudadanos.(1)

Basta Señor E. por que si nos dejásemos conducir de los sentimientos que nos agitan, quien sabe hasta donde conducirían ellos nuestra pluma.

De V. afectísimos.

“Unos Ciudadanos.”

LIBERTAD DE IMPRENTA.

(Continúa el artículo pendiente.)

Cuando los pueblos se acostubran á la observancia de una ley, les es siempre repugnante dejar esta para seguir otra, á no ser que con la nueva se remedien males de trascendencia por los cuales se hallase aflijida la sociedad, pero en caso de una innovacion, que sea de una utilidad tal, debe siempre seguirse en lo que sea posible la que se deroga, así es que toda nueva ley que no ensierre en ella una utilidad muy conocida es perniciosa, y aunque no fuera mas que por esta razon encontramos inadmisibile el proyecto de la comision de legislacion; y en particular los artículos que hablan del modo como han de conocer los jurisdicciones de acusacion y calificacion.

Vigente una ley que determina como se han de sentenciar las causas sobre abusos de libertad de imprenta ¿qué motivo de conveniencia pública se podrá arguir para mudar las formas? ¿Qué ventaja se puede proponer el legislador de una innovacion no necesaria?

Nuestros ciudadanos, que la mayor parte recien conocen las leyes que en el día nos rigen; que recien saben los trámites que deben seguir en un juicio de imprenta, y que vean que sin necesidad, se mudan estos ¿qué concepto pueden formar de nuestros legisladores? ¿O se querrá q' dejen sus que haceres para dedicarse al estudio de las leyes que pueden innovarse todos los días, por solo el capricho, sin una utilidad conocida?

Convenzase el legislador que las innovaciones en las leyes son por lo regular funestas; que á mas traen el inconveniente de hacerlas tan confusas, que no pueden estar al alcance de los ciudadanos que tienen que cumplir con ellas.

El artículo 12 de la ley dice: “Siendo el abuso denunciado de aquellos en que por su naturaleza ó por circunstancias es-

peciales del caso, no es admisible la prueba, el juri de acusacion declarará la culpabilidad, é impondrá en su caso la pena.”

El 13 dice: “Aunque los abusos sean de aquellos en que la prueba es admisible; pero no ofreciéndose por el responsable simplemente, despues de requerido por el juez de derecho, se considerará en el caso del artículo anterior.”

Este artículo es uno de los que, en nuestra opinion, ensierra grandes restricciones, porque se obliga á que se presenten pruebas en un asunto, que aun no se sabe si habrá lugar á la formacion de causa ¿y no es este un desatino? ¿Como podremos nosotros presentar pruebas en un asunto, que á nuestro modo de ver, no habrá lugar á la formacion del juri de calificacion?

La sancion del artículo 13 suprime de hecho el juri de calificacion porque habiéndose entablado la acusacion sino se presentan pruebas, el primer juri procede como de calificacion, y he hay una garantia menos para el que escribe.

(“Continuará.”)

SS. EE. del Recopilador.

El día 11 del mes de Abril, el señor ministro D. Santiago Vazquez, prometió en la Cámara de Diputados, y á presencia del público, presentar á la mayor brevedad el informe sobre los hechos de que habla la mocion del señor Llambi, y nosotros no podemos convenir, como despues de una propuesta tan solemne, haya pasado un mes y aun no se hayan presentado esas esplicaciones que tanto desea el público.

El señor Vazquez dijo: que no daba las esplicaciones en la noche que se le llamó, porque habia recibido demasiado tarde la nota de secretaría en que se avisaba lo resuelto por la Sala,” pero hoy aun no habrá tenido tiempo de registrar los apuntes que necesitaba el señor ministro? ¿Aun no habrá podido encontrar las fechas en que se hicieron los remates y las cantidades que por ellos ha percibido?

El tiempo que ha pasado señor editor, es mas que suficiente para que el gobierno presente su informe, y el retardarlo por mas tiempo, hace sospechar de la legalidad con que debe proceder el ejecutivo; él que debe estar seguro que al pueblo no se engaña con promesas.

UNOS SUSCRIPTORES.

(1) Diganlo el remate del martillo y el asunto que ahora nos ocupa.